



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2022-00378-00
<b>ACCIONANTE:</b>	ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO
<b>ACCIONADA:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMITE TUTELA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL</b>
<b>DESCRIPTOR:</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGO PÚBLICOS Y DEBIDO PROCESO

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora **ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.329.301 expedida en Ocaña, quien en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto- Ley 2591 de 1991, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, por considerar que dichas entidades vulneran y desconoce sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

Advierte el Despacho que, como medida provisional, la tutelante pide la suspensión temporal del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022, a fin de que se ordene a las entidades accionada modificar el acuerdo 322 del 16 de mayo de 2022, y se convoque nuevamente el concurso ofertándose todas las vacantes que se encuentran ocupadas en provisionalidad en la alcaldía del municipio de Ocaña.

Las medidas provisionales en el marco de tutelas, se encuentran reguladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 2001, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 7°- Medidas provisionales** para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».*

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 555 del 23 de agosto de 2021, precisó que las medidas provisionales están sujetas al cumplimiento de tres exigencias, esto es: *«(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada».*

A su vez, en el auto al que se hace referencia, el máximo órgano constitucional estableció:

*«22. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>191</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>191</sup>.*

*23. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>201</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>211</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”<sup>221</sup>. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>231</sup>.*

*24. Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”<sup>241</sup>, con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”<sup>251</sup>».*

Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene, en cuanto al primer requisito, esto es, que exista una vocación aparente de viabilidad, y que se respalde de los fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, que:

i) A través del Decreto 138 del 23 de junio de 2015, la tutelante fue nombrada en provisionalidad, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, de la planta globalizada del municipio de Ocaña<sup>1</sup>.

ii) Mediante Acuerdo 128 del 24 de marzo de 2022, *«Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA*

<sup>1</sup> Pág. 15 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

*MUNICIPAL DE OCAÑA– Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022*»<sup>2</sup>, se ofertaron las siguientes vacantes:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	3
Técnico	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>7</b>

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	9	9
Técnico	1	1
Asistencial	1	8
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>18</b>

iii) En el Acuerdo 322 del 16 de mayo de 2022, «*Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. 128 del 24 de marzo del 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022”*», se realizó una modificación a las vacantes ofertadas, incluyéndose 1 cargo más en el nivel jerárquico profesional en la modalidad de concurso de ascenso, de la siguiente forma<sup>3</sup>:

**ARTÍCULO 1º.** Modificar el artículo 8º del Acuerdo No.128 del 24 de marzo de 2022, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022*”, por las consideraciones previamente expuestas en el presente acto administrativo, los cuales quedan así:

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**  
**EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	4
Técnico	1	3
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>7</b>

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN**  
**EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	8	8
Técnico	1	3
Asistencial	1	7
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>18</b>

<sup>2</sup> Págs. 16 a 31 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

<sup>3</sup> Págs. 32 a 34 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

iv) La accionante presentó derecho de petición el 13 de julio de 2022<sup>4</sup>, ante el Municipio de Ocaña, el cual fue resultado mediante oficio número R.V.V: 202212121100920-3 del 3 de agosto de 2022<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, realizada la relación de pruebas aportadas con el escrito de demanda, y en los términos dispuestos por la H. Corte Constitucional al decidirse sobre el decreto de medidas cautelares en asuntos como el presente, el Despacho advierte que en el caso concreto no es posible establecer, al menos *prima facie*, algún grado de afectación de los derechos fundamentales que se reclama, que propicie la viabilidad del amparo solicitado. Además, no se logra evidenciar en un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable sea cierta. Esto, como quiera que en el escrito de la demanda no se alega, ni se prueba que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo.

Igualmente, se estima que decretar la medida provisional solicitada podría ser desproporcional en esta etapa de la acción, toda vez que no es posible establecer con certeza la existencia de la vulneración o afectación de los derechos que se invocan, como se dijo antes. Máxime cuando, eventualmente, podrían resultar afectados los derechos de quienes actualmente se encuentra inscritos en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos establecidos por el máximo órgano constitucional, anteriormente citados, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el escrito, se tiene que la tutela cumple los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por la señora **ASTRID TORCOROMA SANTOS SANGUINO** identificada con cédula de ciudadanía número 37.329.301 expedida en Ocaña, en contra en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por Secretaría, y por el medio más expedito, a los Representantes Legales y/o Director General del **MUNICIPIO DE OCAÑA** y la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, o a quienes hagan sus veces, informándoles que disponen del término improrrogable de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizarles el derecho de defensa haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de sus

<sup>4</sup> Págs. 35 a 36 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

<sup>5</sup> Págs. 37 a 40 del archivo pdf denominado «01EscritoTutelas» del expediente digital.

derechos de contradicción y defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para el fin indicado adjúntese copia de esta providencia y del escrito de tutela con sus anexos.

**TERCERO: NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, y por el medio más expedito, a la parte accionante, de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, informar de manera inmediata, a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022, mediante la publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento del trámite de este amparo constitucional como terceros intervinientes, y dentro del término de **dos (2) días**, siguientes a la publicación, de llegar a ser de su interés, se pronuncien.

**SEXTO: DECRETAR** los siguientes medios probatorios:

A título de averiguación previa y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE OCAÑA**, o a quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rinda un informe en el que indique:

- Cuáles fueron las vacantes ofertadas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022.
- La totalidad de empleos vacantes provistas a través de nombramientos en provisionalidad, que conforman la planta de personal de la alcaldía del municipio de Ocaña.
- Las razones por las cuales no se ofertó la totalidad de las vacantes provistas a través de nombramientos en provisionalidad, que conforman la planta de personal de la alcaldía del municipio de Ocaña, en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2317 de 2022.

**SÉPTIMO: TENER**, con el valor legal que corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

Se les informa a las partes y demás intervinientes, que cualquier información relacionada con esta acción de tutela debe ser remitida al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085ab8696f13e4ab767eb549292b9f44e6a6d3a1a8c3e2d5b952c978893c92a**

Documento generado en 05/10/2022 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**